

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00060-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CALOTO – CAUCA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Al haberse subsanado, dentro del término de Ley, los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial el doctor JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y en contra del señor **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, conforme a lo previsto en providencia del pasado 18 de diciembre, se debe proceder a su admisión.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto los presupuestos, para que los títulos presten mérito.

Conforme a lo anterior estima el Juzgado que la demanda se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; así mismo por el título valor consistente en pagare N° **021186100005376**, emanado de la obligación N° 725021180095817 a cargo del demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del Código G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del misma norma, el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.096, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA en las sucursales de la ciudad de Santiago de Cali – Valle. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y

SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 23.076.578), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la norma citada.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.096, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (6.999.577) correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **021186100005376** de fecha 14 de diciembre de 2016
- 1.2. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa referencial del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual a partir del día 28 de junio de 2.018 hasta 28 de junio de 2019.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde el día 29 de junio de 2.019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.4. Por la suma de VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 27.024). correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. **021186100005376** 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación sùrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Ante la no inserción en el estado del presente auto, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, a la parte demandante, remítase al correo del apoderado judicial de la accionante copia de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.0965, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA en las sucursales de la ciudad de Santiago de Cali – Valle. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 23.076.578), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades financieras, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P. indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **191422042002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del Municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, MANUEL FABIÁN FORERO PARRA y PAULA CAMILA GARCÉS GÓMEZ, identificados con la Cédulas de ciudadanía N° 1.136.059947, 14.623.067, 14.621.740 y 1.151.963.398, respectivamente, para que accedan al expediente y reciban toda la información correspondiente al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA